

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE DESARROLLAN LOS PROCEDIMIENTOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE MANTENIMIENTO DE EXISTENCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD DE GAS NATURAL

(IPN/CNMC/034/22)

CONSEJO. PLENO

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Vicepresidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a María Pilar Canedo Arrillaga

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 20 de septiembre de 2022

De acuerdo con la función consultiva en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación de los artículos 5.2 y 7 y de la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el Pleno de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, emite el siguiente informe:

TABLA DE CONTENIDO

1. Antecedentes	3
2. Fundamentos jurídicos.....	3
3. Contenido de la propuesta de Orden	4
4. Comentarios del Consejo Consultivo de Hidrocarburos.....	5
4.1. Comentarios recibidos	5
4.2. Valoración de los comentarios	6
5. Consideraciones de la CNMC	7
5.1. Sobre la necesidad de la propuesta normativa	7
5.2. Sobre el preámbulo de la Orden.....	8
5.3. Sobre el objeto y ámbito de aplicación	8
5.4. Sobre el cálculo de las existencias mínimas operativas del usuario	8
5.5. Sobre el cumplimiento de existencias mínimas operativas de los usuarios mediante existencias de GNL	10
5.6. Sobre la trayectoria de llenado de las existencias operativas del sujeto obligado.....	11
5.7. Sobre las consecuencias para los usuarios cuando el GTS adquiere el gas necesario para cumplir la obligación de mantenimiento de existencias mínimas	13
6. Conclusiones	14

1. ANTECEDENTES

El 28 de julio de 2022 se recibió en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), la propuesta de Orden Ministerial por la que se desarrollan los procedimientos necesarios para el cumplimiento de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de gas natural, junto con una memoria de análisis del impacto normativo de la misma, para que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2, el artículo 7 y la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, se emita el correspondiente informe.

La propuesta de Orden Ministerial y la Memoria de análisis de impacto normativo fue remitida el 28 de julio de 2022 al Consejo Consultivo de Hidrocarburos para que remitiera alegaciones en un plazo de 20 días. En el anexo I del presente informe se adjuntan las alegaciones recibidas por escrito de los miembros del Consejo Consultivo.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 98 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, determina que las comercializadoras de gas natural y los consumidores directos en mercado deben disponer de existencias mínimas de seguridad, expresadas en días equivalentes de sus ventas firmes a consumidores finales, y establece reglamentariamente el reparto de dichas existencias entre reservas estratégicas y operativas, cómo podrán computarse, así como cuáles son los sujetos encargados de su constitución, mantenimiento y gestión.

El Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, de diversificación de abastecimiento de gas natural y la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (en adelante, CORES), fijó esta obligación en 20 días de consumo firme, que han de mantener en los almacenamientos subterráneos básicos.

Posteriormente, el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra de Ucrania, modificó los artículos 2 y 17 del Real Decreto 1716/2004, incrementando la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de 20 a 27,5 días de consumo firme. De estos 27,5 días, estipula que 10 días tendrán carácter estratégico y serán movilizables por el Gobierno, 10 días serán reservas operativas del sistema movilizables por la persona titular del Ministerio para la

Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante, MITERD) y 7,5 días serán reservas operativas de los usuarios, que éstos deben tener almacenadas al menos el 1 de noviembre.

Además, el artículo 17 de este Real Decreto-ley determina que la persona titular del MITERD podrá modificar la cuantía y localización de las existencias mínimas de seguridad y establecer un calendario obligatorio de inyección y extracción de las mismas. Asimismo, en la disposición transitoria segunda habilita al gestor técnico del sistema (en adelante, GTS) a adquirir gas en el mercado organizado destinado a existencias mínimas de seguridad en caso de incumplimiento de los sujetos obligados, así como a contratar y facturar la capacidad para almacenar estas existencias en el periodo del 1 de abril de 2022 al 31 de marzo 2023. La persona titular del MITERD podrá prorrogar la aplicación de esta disposición durante periodos posteriores, así como para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del Real Decreto-ley.

Por otra parte, el Reglamento (UE) 2022/1032 modifica los Reglamentos (UE) 2017/1938 y (CE) 715/2009 en relación con el almacenamiento de gas, estableciendo la obligación de un llenado mínimo de los almacenamientos subterráneos del 80% a alcanzar el 1 de noviembre de 2022 y del 90% en años sucesivos, permitiendo bajo determinadas condiciones, cumplir parcialmente con esta obligación mediante el almacenamiento de GNL en plantas de regasificación. Asimismo, fija la trayectoria de llenado para 2022 y permite a los Estados miembros proponer este calendario para el año 2023 y siguientes.

3. CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE ORDEN

La propuesta de Orden modifica la regulación española para dar cumplimiento a lo recogido en el Reglamento (UE) 2022/1032. En concreto:

- Define la fórmula de cálculo necesaria para trasladar la obligación de nivel mínimo de llenado de los almacenamientos de gas natural en base a días de consumo firme, tal y como exige el nuevo Reglamento europeo.
- Establece la parte de obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad que podrá cumplirse mediante GNL almacenado en los tanques de las plantas de regasificación, el procedimiento de supervisión del cumplimiento de la obligación por parte de CORES y el procedimiento de compra subsidiaria de gas natural por parte del GTS en caso de incumplimiento por parte de los sujetos obligados.

- Modifica el artículo 6 de la Orden ITC/3862/2007, de 27 de diciembre, para adaptar las fechas del procedimiento de asignación directa de capacidad de almacenamiento subterráneo, con el fin de que CORES pueda comunicar la cuantía de su obligación a los sujetos obligados.

4. COMENTARIOS DEL CONSEJO CONSULTIVO DE HIDROCARBUROS

4.1. Comentarios recibidos

En fecha 28 de julio de 2022 se remitió la propuesta al Consejo Consultivo de Hidrocarburos para alegaciones en un plazo de 20 días, habiéndose recibido comentarios de 6 agentes, dos de los cuales indican no tener observaciones. El resto, señala lo siguiente:

- Un agente propone considerar solo el consumo de clientes protegidos a la hora de calcular las obligaciones de existencias mínimas operativas del usuario.
- Un sujeto recomienda descontar de la fórmula de cálculo de las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas operativas de los usuarios la obligación de almacenamiento de GNL del plan invernal que esté por encima de 7,5 días de consumo firme.
- Dos agentes explican que, a día de hoy, se desconocen los objetivos de llenado para los meses posteriores a noviembre de 2022, por lo que no les es posible cumplir con la obligación de mantener los niveles de existencias por encima del siguiente nivel de llenado exigible. Solicitan mayor claridad al respecto.
- En línea con lo anterior, un comentario añade que, tal como se redacta la propuesta, desde el 1 de marzo debería cumplirse, al menos, el nivel de llenado fijado en septiembre, que, por lógica, sería alto si se quiere cumplir la obligación de tener el almacenamiento lleno al 90% en noviembre; marzo es históricamente el último mes del ciclo de extracción, por lo que no debería obligarse a un alto nivel de llenado del almacenamiento en ese mes.
- Un comentario recuerda que es CORES el responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas.
- Finalmente, señalan que actualmente los almacenamientos subterráneos ya se encuentran llenos al 82,6%, lo que supera la obligación de 27,5 días de existencias mínimas de seguridad. Por consiguiente, estima innecesaria la disposición transitoria única que determina los días de consumo firme a

almacenar como existencias mínimas operativas de los usuarios en septiembre y octubre de 2022.

Adicionalmente, se remiten comentarios de mejora de redacción y propuestas de desarrollo de futura normativa, en concreto, en relación con el acceso prioritario de los operadores dominantes a la plataforma de compras conjuntas de GNL prevista en el reglamento europeo, y con el mantenimiento de los descuentos del canon de almacenamiento de existencias mínimas operativas de los usuarios que está en aplicación.

4.2. Valoración de los comentarios

Respecto al cálculo de las obligaciones de existencias mínimas operativas de los usuarios debe señalarse, con relación a la propuesta de considerar únicamente el consumo de los clientes protegidos, que, de tomar solo este consumo como base de cálculo, no se alcanzaría el objetivo de llenado de los almacenamientos subterráneos que fija el Reglamento europeo.

Por otro lado, en relación al Plan Invernal, parecería apropiada la propuesta de computar las obligaciones de mantenimiento de GNL de dicho plan para cumplir con el mantenimiento de existencias mínimas operativas de los usuarios que superen 7,5 días del consumo firme durante el periodo de vigencia del plan invernal, ya que, como se explica en más detalle en el siguiente apartado, ambas obligaciones supondrán una carga para los usuarios que podría dificultar la gestión de carga y descarga de slot ya adquiridos por los mismos.

Sobre las posibles incoherencias en el calendario que define los niveles mínimos de llenado de la trayectoria de llenado, parece existir una contradicción respecto al artículo 1 del Reglamento (UE) 2022/1032, que introduce, en la versión lingüística española del Reglamento (UE) 2017/1938, sobre seguridad de suministro, un nuevo artículo 6 bis (6a en la versión en inglés). Así, la versión en inglés obliga a fijar una trayectoria de llenado para los meses de febrero, mayo, julio y septiembre, mientras que la versión española habla de febrero, marzo y septiembre, lo que constituiría un error de esta última versión lingüística en español. Esto se analiza posteriormente en el apartado 5 de este informe.

Finalmente, en cuanto a la propuesta de eliminar la disposición transitoria única, no se estima conveniente, ya que establece normativamente los niveles mínimos de existencias mínimas operativas a los que está obligado el usuario en septiembre y octubre, aunque estos a fecha de hoy ya se cumplan, convirtiéndolos en exigibles desde un punto de vista legal.

5. CONSIDERACIONES DE LA CNMC

5.1. Sobre la necesidad de la propuesta normativa

La demanda del sistema gasista español se abastece en más del 99% con gas natural importado procedente de diversos orígenes. En este contexto de elevada dependencia exterior, la regulación nacional prevé diversas medidas orientadas a garantizar la seguridad y continuidad del suministro, entre las que se encuentra la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad.

A nivel europeo la dependencia exterior también es elevada, por lo que la regulación comunitaria a su vez contempla medidas para afrontar situaciones en las que se ponga en riesgo la continuidad del suministro. Con motivo de la invasión rusa de Ucrania, que ha provocado un incremento de los precios del gas natural en los mercados europeos sin precedentes y la reducción de las importaciones europeas del gas ruso, aumentado la probabilidad de interrupción total de suministro desde esta fuente, estas medidas resultan insuficientes. Por ello, el Parlamento Europeo y el Consejo aprobaron, el 29 de junio de 2022, el Reglamento (UE) 2022/1032, que contiene una serie de obligaciones para garantizar un nivel de llenado de los almacenamientos subterráneos europeos adecuado para el suministro de gas en los distintos Estados miembros durante el invierno. El nuevo Reglamento introduce la obligación de alcanzar, el 1 de noviembre de 2022, un llenado mínimo de los almacenamientos subterráneos del 80%, y del 90% en años siguientes, pudiendo los países, si se cumplen ciertas condiciones, cumplir parcialmente con esta obligación mediante el almacenamiento de GNL en plantas de regasificación. Asimismo, establece para 2022 el calendario obligatorio de llenado de los almacenamientos, permitiendo a los Estados miembros fijar la trayectoria de llenado en años sucesivos.

España, adelantándose al Reglamento Europeo, aprobó el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, que eleva a 27,5 días de consumo firme la obligación de mantenimiento existencias mínimas en los almacenamientos subterráneos, que corresponde con el 80% al que obliga el Reglamento. Sin embargo, a falta de una mayor concreción, se dejó a desarrollos normativos posteriores la senda de llenado de estas instalaciones, el porcentaje de obligación que puede cumplirse con existencias de GNL, el control y supervisión de estas existencias y los mecanismos para el cumplimiento de las obligaciones en el caso de incumplimiento por parte de los agentes del mercado.

Por tanto, la propuesta de Orden que se informa es necesaria para modificar la normativa española y adecuarla a lo establecido en el Reglamento (UE) 2022/1032, una vez aprobado.

5.2. Sobre el preámbulo de la Orden

El preámbulo de la propuesta de Orden menciona la normativa que quedaría modificada tras la aprobación de la misma, así como la normativa que motiva la propuesta. En relación con esta última, en el párrafo 6 se indica que *“la orden regula otras cuestiones necesarias para la aplicación del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, en sintonía con el “Reglamento (UE) 2017/1938, de 29 de junio”*.

A este respecto, cabe señalar una errata en la fecha del Reglamento (UE) 2017/1938; este reglamento fue aprobado el 25 de octubre.

5.3. Sobre el objeto y ámbito de aplicación

En el artículo 1 de la propuesta de Orden se indican los aspectos que son objeto de regulación por parte de la propuesta de orden, señala los agentes del sistema a los que es de aplicación y remite a la regulación en la que se encuentran las definiciones pertinentes para el cálculo de las obligaciones.

En concreto, la propuesta de Orden aplica a todos los comercializadores y consumidores directos en mercado que estén obligados a mantener existencias mínimas de seguridad de gas natural. En relación con el ámbito de aplicación, dado que la orden asigna competencias al GTS y a CORES, sería conveniente incluir a esos agentes en el punto 2 de este artículo.

5.4. Sobre el cálculo de las existencias mínimas operativas del usuario

En el artículo 2 de la propuesta, se define la fórmula de cálculo de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas operativas expresada en número de días de consumo firme. Estas existencias serán calculadas por CORES cada año, y tendrán en cuenta la capacidad disponible en los almacenamientos subterráneos a fecha 1 de abril, la obligación de porcentaje de llenado mínimo de almacenamientos subterráneos que recoge el nuevo Reglamento (UE) 2022/1032 (80% o 90%, según el año), la demanda firme del sistema gasista español el año natural anterior y la obligación de existencias mínimas de seguridad de carácter estratégico y operativas del sistema (10 días de consumo firme cada una). Se establece la obligación para el GTS de comunicar a CORES la capacidad disponible de los almacenamientos subterráneos a fecha 1 de abril y a los usuarios sus cifras de ventas firmes e interrumpibles.

Sobre este cálculo, es importante señalar que, a día de hoy, las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas son calculadas por el GTS, que dispone de la información sobre la capacidad de las instalaciones y la demanda del

sistema y de los usuarios, al ser responsable del cálculo de los repartos y balances de los mismos, y en consecuencia, quien mejor puede comprobar y confirmar la información facilitada por los agentes. Por consiguiente, sería conveniente que la determinación de las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de los usuarios que ha de hacer CORES se realizara en estrecha colaboración con el GTS. Además, es necesario clarificar que la fórmula calcula solo las existencias mínimas operativas de los usuarios, y no el total de existencias mínimas operativas, como parece desprenderse de la redacción del punto 1.

De esta forma, los apartados 1 a 3 del artículo 2 quedarían redactados de la siguiente forma.

“Artículo 2. *Cálculo de las existencias mínimas operativas del sujeto obligado.*

1. *La obligación de mantenimiento de existencias mínimas operativas **de los usuarios**, expresadas en días de consumo firme, DOU, será calculada anualmente pro la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES), **en estrecha colaboración con el Gestor Técnico del Sistema (GTS)**, conforme a la fórmula siguiente:*

$$DOU = \frac{CAS \times F \times N}{DF} - DES - DOS$$

Donde

- *CAS: capacidad disponible de los almacenamientos subterráneos el 1 de abril, incluyendo el volumen correspondiente al gas colchón extraíble mecánicamente, expresada en MWh.*
- *F: obligación de llenado mínimo de los almacenamientos subterráneos establecida en el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo (UE) 2017/1938, de 25 de octubre de 2017, expresada en tanto por uno.*
- *N: número de días del año anterior, con un valor de 365 o de 366 en caso de año bisiesto.*
- *DF: demanda firme del sistema gasista español del año natural anterior, conforme la definición del artículo 16 del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, expresada en MWh.*
- *DES: Obligación de existencias mínimas de seguridad de carácter estratégico, expresadas en días de consumo firme.*
- *DOS: Obligación de existencias mínimas operativas del sistema, expresadas en días de consumo firme.*

2. *A los efectos de los cálculos anteriores, antes del 15 de enero el Gestor Técnico del Sistema (GTS) comunicará a CORES la capacidad disponible del conjunto de almacenamientos subterráneos básicos, a fecha de 1 de abril.*
3. *Antes del 5 de febrero, los sujetos obligados comunicarán a CORES y al GTS sus cifras de ventas firmes e interrumpibles del año natural anterior.”*

Asimismo, el artículo 2 define el calendario de comunicación entre el GTS, CORES y los sujetos obligados para poder proceder cada año a la constitución y, en su caso, a la modificación de las existencias mínimas de seguridad.

5.5. Sobre el cumplimiento de existencias mínimas operativas de los usuarios mediante existencias de GNL

El artículo 3 de la propuesta determina la posibilidad de que se cumpla la obligación de mantener existencias mínimas operativas de los usuarios en forma de existencia de GNL en las plantas de regasificación, siempre que esta obligación supere los 7,5 días de su consumo firme y solo para la cantidad que supere dichos 7,5 días.

La memoria de la propuesta de resolución comprueba que, efectivamente, el sistema gasista español cumple con las condiciones impuestas por el Reglamento (UE) 2022/1032, para el cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de existencias mediante GNL. Así, explica que la capacidad de almacenamiento de GNL en las plantas de regasificación españolas supone un 6% de la demanda anual media de los últimos 5 años y que desde 2020 se aplica el Plan Invernal, aprobado por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, que obliga al mantenimiento de existencias de GNL entre el 1 de noviembre de cada año y el 31 de marzo del año siguiente.

Conforme a lo comentado por un agente en el trámite de consulta pública, sería conveniente poder contabilizar las obligaciones que fija el plan invernal para el cumplimiento de las obligaciones de existencias mínimas operativas de los usuarios, por dos motivos fundamentales. En primer lugar, porque de lo contrario se daría un incremento de la obligación de mantenimiento de existencias de GNL de los usuarios en el periodo invernal, que dificultaría su logística y encarecería su aprovisionamiento, lo que puede resultar una carga excesiva, teniendo además en cuenta el actual nivel de precios del gas natural. En segundo lugar, porque incrementa el volumen de GNL almacenado en los tanques que debe estar inmovilizado en el periodo invernal, entorpeciendo así la logística de la carga y descarga de los slots ya asignados en subastas de capacidad y reduciendo la oferta de capacidad de almacenamiento de GNL al mercado en un momento en que puede resultar necesaria para la descarga de los citados slots contratados.

Por otra parte, y en consonancia con las observaciones de otro agente, sería conveniente clarificar la redacción de este apartado, para evitar diferentes interpretaciones.

En consecuencia, se recomienda la siguiente redacción del artículo 3:

“Artículo 3. Empleo de gas natural licuado para el cumplimiento de la obligación de mantenimiento de existencias operativa del sujeto obligado.

*~~Si la obligación~~ Los sujetos obligados podrán cumplir parcialmente con la obligación de mantenimiento de existencias mínimas operativas del usuario mediante GNL almacenado en los tanques de las plantas de regasificación nacionales, con un máximo de la cuantía de la obligación que supere **fuera superior a los 7,5 días de consumo firme, los sujetos obligados podrán cumplirla almacenando en forma de gas natural licuado (GNL) una parte o la totalidad de la obligación que supere los 7,5 días de consumo firme. A tal efecto, podrán contabilizarse como existencias mínimas operativas del usuario el GNL almacenado por el mismo en cumplimiento del Plan Invernal.**”*

5.6. Sobre la trayectoria de llenado de las existencias operativas del sujeto obligado

Las obligaciones en relación con la trayectoria de llenado que los usuarios han de cumplir para disponer del gas natural necesario fijado a 1 de noviembre de cada año se define en el artículo 4 de la propuesta de Orden. Para ello, la propuesta se basa en lo establecido en el Reglamento (UE) 2022/1032, que asigna a los Estados miembros la tarea de determinar, antes del 15 de septiembre de 2022 (para 2023), y antes del 15 de septiembre de cada año para los años siguientes, los niveles de llenado obligatorios para los meses de febrero, marzo y septiembre del año siguiente. Así, en agosto de cada año, el GTS deberá comunicar una propuesta de nivel de llenado para el año natural siguiente al MITERD, con el fin de que este pueda cumplir con el Reglamento en este sentido.

Como ya se ha indicado, existe una contradicción entre la versión del artículo 1 del Reglamento (UE) 2022/1032 que introduce un nuevo artículo 6 bis (6 a en la versión en inglés) en el Reglamento (UE) 2017/1938, sobre seguridad de suministro, y su versión lingüística en español. Así, la versión en inglés obliga a

fijar trayectoria de llenado para los meses de febrero, mayo, julio y septiembre¹; mientras que la versión española habla de febrero, marzo y septiembre².

Atendiendo a la versión en inglés, se realizan los siguientes comentarios con respecto a los tramos contenidos en la propuesta de Orden:

- a) Del 1 de abril al 1 noviembre, se indica que *“las existencias mínimas operativas de un usuario no podrán ser inferiores al último nivel mínimo exigido en la trayectoria de llenado.”*

En este caso, el último nivel mínimo de llenado correspondería a febrero, y por tanto, el 1 de abril, los almacenamientos deberían mostrar, como mínimo, el nivel de llenado fijado para el 1 de febrero, y para el resto de meses el nivel de llenado del hito anterior. Esto debe ser así para poder cumplir lo dispuesto en el Reglamento.

- b) Del 2 de noviembre al 31 de marzo, *“las existencias operativas de un usuario no podrán ser inferiores a las que corresponda al siguiente nivel mínimo exigido en la trayectoria de llenado.”*

Para este periodo, dado que el *“siguiente nivel mínimo exigido en la trayectoria de llenado”* correspondería a febrero del año siguiente, desde el 2 de noviembre y hasta el 1 de febrero, no se podrían reducir las existencias de los almacenamientos por debajo del nivel establecido hasta febrero. Dado que el siguiente hito de obligado cumplimiento sería en mayo, desde el 2 de febrero hasta el 31 de marzo, el siguiente nivel mínimo exigido sería el de mayo, y por tanto, en este periodo, el nivel de los almacenamientos no podría bajar del valor fijado para mayo.

A este respecto, tal como señalan dos de los comentarios del Consejo Consultivo de Hidrocarburos, parece que habría una inconsistencia con los niveles de llenado exigidos en España en marzo y abril, pues en abril se estaría exigiendo

¹ Artículo 6.a) 7: *“For 2023 and the following years, each Member State with underground gas storage facilities shall submit to the Commission, by 15 September of the previous year, a draft filling trajectory with intermediary targets for February, May, July and September, including technical information, for the underground gas storage facilities on its territory and directly interconnected to its market area in an aggregated form. The filling trajectory and the intermediate targets shall be based on the average filling rate during the preceding five years”.*

² Artículo 6 bis, 7: *“Para 2023 y los años siguientes, cada Estado miembro que disponga de instalaciones de almacenamiento subterráneo de gas transmitirá a la Comisión, a más tardar el 15 de septiembre del año anterior, un proyecto de trayectoria de llenado con objetivos intermedios para febrero, marzo y septiembre, que incluya información técnica, para las instalaciones de almacenamiento subterráneo de gas situadas en su territorio y directamente interconectadas a su área de mercado, en forma agregada. La trayectoria de llenado y los objetivos intermedios se basarán en la media del índice de llenado de los cinco años anteriores.”*

un nivel superior de llenado (su referencia es febrero) al que se exigiría en marzo (su referencia es mayo).

Siempre considerando la versión inglesa del Reglamento, se propone, por tanto, la siguiente redacción del apartado 2 del artículo 4, que haría congruente los niveles de almacenamiento mínimo exigibles:

“2. Desde el 4 ~~2~~ de abril mayo al 1 de noviembre, las existencias mínimas operativas de un usuario no podrán ser inferiores al último nivel mínimo exigido en la trayectoria de llenado. Desde el 2 de noviembre y hasta el 31 de ~~marzo~~ mayo del año siguiente, las existencias mínimas operativas de un usuario no podrán ser inferiores a las que corresponda al siguiente nivel mínimo exigido en la trayectoria de llenado.”

Así, desde el 2 de mayo, el nivel mínimo de llenado a mantener es el fijado el 1 de mayo y, según se vaya llenando el almacenamiento, el del hito anterior (a partir del 2 julio, lo que se establece para el 1 de julio, y a partir del 2 de septiembre, lo que se establece para el 1 de septiembre), hasta el 1 de noviembre.

Igualmente, desde el 2 de noviembre y hasta el 1 de febrero, “el siguiente nivel mínimo exigido” sería febrero, y el nivel de llenado no podría bajar de lo establecido para el 1 de febrero. Después, a partir del 2 de febrero, hasta el 1 de mayo, el nivel de llenado no podría bajar de lo establecido para el 1 de mayo.

5.7. Sobre las consecuencias para los usuarios cuando el GTS adquiere el gas necesario para cumplir la obligación de mantenimiento de existencias mínimas

De conformidad con lo que dictamina el Reglamento (UE) 2022/1032, cuando un usuario no cumple con su obligación de existencias mínimas de seguridad, la propuesta de Orden, en su artículo 6, obliga al GTS a adquirir el gas necesario para dar dicho cumplimiento en el mercado organizado. A este respecto, el punto 5 señala que, de no tener el usuario capacidad de almacenamiento contratada suficiente, además del coste del gas, se le facturará el canon de almacenamiento correspondiente a los días en los que tenga dicha capacidad. Además, el punto 6 indica que la liquidación del precio del gas adquirido tendrá la consideración de recargo de desbalance a los efectos de la obligación de garantías de desbalance, aplicándose los plazos y procedimientos establecidos en la Circular 2/2020, de 9 de enero, de la CNMC, por la que se establecen las normas de balance de gas natural.

En relación con el punto 5, ha de señalarse que, de conformidad con la Circular 2/2020, cuando el usuario tiene más gas almacenado en el almacenamiento virtual de balance (AVB) que su capacidad contratada, estaría en desbalance

positivo, y por tanto, se le generaría un contrato diario (por cada día que su capacidad contratada fuera inferior a la cantidad de gas almacenado), siempre que hubiera capacidad y no se ponga en riesgo derechos adquiridos por terceros, que se facturaría al doble del canon de almacenamiento diario. En consecuencia, se propone la siguiente redacción del punto 5 de este artículo:

*“5. En caso de que el sujeto obligado no contase con capacidad de almacenamiento contratada suficiente, **será de aplicación lo dispuesto en la Circular 2/2020, de 9 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las normas de balance de gas natural.** ~~—además del precio del gas, se le facturará el canon de almacenamiento diario correspondiente a los días en los que el usuario no disponga de ella.~~”*

En lo que se refiere al punto 6, al indicarse que el gas adquirido ha de liquidarse como si fuera un desbalance “a efectos de garantías”, así como de plazos para la liquidación, no queda claro si ha de aplicarse también la penalización que correspondería por el coste del “defecto de gas” conforme a las normas de balance, es decir, si el usuario ha de pagar simplemente el coste del gas o la tarifa de desbalance negativo en AVB. Si fuera así, debería clarificarse la redacción, añadiendo la necesidad de pagar el gas adquirido por el GTS al precio de la tarifa de desbalance negativa.

Por otro lado, este artículo se centra en el cumplimiento del llenado de los almacenamientos subterráneos, y no hace referencia a la posible reposición de existencias mínimas cuando se trata de existencias mínimas operativas de los usuarios que podrían cumplirse mediante almacenamiento de GNL.

6. CONCLUSIONES

El Pleno de la CNMC considera que la propuesta de Orden Ministerial por la que se establecen los procedimientos necesarios para el cumplimiento de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de gas natural cumple con la finalidad perseguida, implementando así lo recogido en el Reglamento (UE) 2022/1032. De esta forma, la propuesta define la fórmula de cálculo para trasladar las obligaciones de nivel mínimo de llenado de los almacenamientos subterráneos de gas natural en base a días de consumo firme, tal y como exige el citado Reglamento europeo, la senda de llenado obligatoria de estas instalaciones y el procedimiento de adquisición del gas cuando los sujetos obligados no cumplan con sus obligaciones particulares de mantenimiento de existencias. Asimismo, regula la manera en que puede utilizarse el GNL para cumplir esta obligación y el procedimiento de supervisión de su cumplimiento.

En cuanto a la trayectoria de llenado de los almacenamientos subterráneos y los hitos de mínimo nivel propuestos a lo largo de la misma, sería recomendable su revisión para poder adaptarla a los usuales ciclos de inyección y extracción de estas infraestructuras, lo que facilitaría la logística de los usuarios para cumplir con sus respectivas obligaciones en cada hito y evitaría saltos importantes en el nivel de llenado.

Respecto al cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas mediante GNL, podría resultar aconsejable contabilizar las obligaciones que fija el plan invernal para dar cumplimiento a las obligaciones de existencias mínimas operativas de los usuarios.